

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “OUTLIFE CHAMISERO”, DEL TITULAR EL
CHAMISERO INMOBILIARIA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°123

Santiago, 28 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Outlife Chamisero”, localizado en Avenida Chamisero N°18800, comuna de Colina, Región Metropolitana, de titularidad de El Chamisero Inmobiliaria S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° El Chamisero Inmobiliaria S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Outlife Chamisero” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Avenida Chamisero N°18800, comuna de Colina, región Metropolitana.

5° El referido proyecto consiste en un *bikepark*, con más de 15 kilómetros de senderos de Mountain Bike (en adelante, “MTB”). Además, considera un centro del visitante; estacionamientos; senderos de *trekking* con dos miradores; un *pumptruck*; pistas de bicicletas para niños; quinchos; líneas de mesetas; y, un muro de escalada.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	1161-XIII-2021	23/07/2021	Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Nunca ingresó un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental para cortar cerros y hacer pistas de bicicletas, dentro de Área de Preservación Ecológica. Afectación a corredor biológico.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Requerimiento de información a la empresa Outlife SpA, mediante Resolución Exenta N°686, de fecha 06 de mayo de 2022. Al respecto, el titular de dicha empresa dio respuesta a lo requerido, mediante presentación de fecha 16 de mayo de 2022.
- Análisis de imágenes satelitales y del sitio web oficial del proyecto.

8° Con fecha 08 de junio de 2022, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1181-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Una vez recibido el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1181-XIII-SRCA, la Fiscalía de esta Superintendencia realizó un requerimiento de información adicional a la empresa Outlife SpA, mediante Resolución Exenta N°1443, de fecha 25 de agosto de 2022. Al respecto, la empresa dio respuesta a lo requerido mediante presentación de fecha 06 de septiembre de 2022.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El titular del proyecto es El Chamisero Inmobiliaria S.A., sin perjuicio de que la empresa que ejecutó materialmente las obras es Outlife SpA. Lo anterior, se verifica a partir del contrato de construcción del “Parque Outdoor Chamisero”, de fecha 05 de octubre de 2018, celebrado entre ambas empresas, adjunto por Outlife SpA en su presentación de fecha 16 de mayo de 2022.

(ii) En virtud de la página web oficial del proyecto, se concluye que el proyecto consiste en un *bikepark*, con más de 15 kilómetros de MTB. Además, tiene un sendero de *trekking* de 5 kilómetros con miradores, un *pumptrack*, pistas para niños, quinchos, líneas de mesetas y un *boulder* de escalada. En efecto, a partir del archivo .KMZ adjunto por el titular en su presentación de fecha 16 de mayo de 2022, se comprueba que el proyecto considera un centro de visitantes, un *pumptruck*, un muro de escalada, mesetas y, como mínimo, dos miradores, además del *bikepark* y senderos de *trekking*.

(iii) A mayor precisión, el contrato de construcción del “Parque *Outdoor* Chamisero”, firmado entre El Chamisero Inmobiliaria S.A. y Outlife SpA, distingue las siguientes obras del proyecto:

- “Área recreacional”: Compuesta por una red de senderos de 28,12 kilómetros, cuatro miradores, un punto de encuentro y una plaza de acceso equipada con un *pumptruck* y un *boulder* de escalada, todo acompañado de un sistema de información que permite al usuario usar el parque de manera autoguiada.

- “Área administrativa”: Compuesta por instalaciones del Centro Operativo y Acceso al Parque Outdoor de aproximadamente 780 m², con tienda, boletería, casa guarda parques, casa cuidador, bodega, baños, terraza techada, patio de servicio y 110 estacionamientos de maicillo.

(iv) El proyecto se emplaza parcialmente en un Área de Preservación Ecológica (en adelante, “APE”), según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), como pudo verificarse a través de un análisis de imágenes satelitales. Al respecto, únicamente los senderos del proyecto se ubican en dicha área.

(v) Los senderos que considera el proyecto se encuentran ubicados en área rural, según análisis de imágenes satelitales. El resto de las instalaciones se ubica dentro del límite urbano.

(vi) Con relación a los senderos del proyecto, Outlife SpA expone en sus dos presentaciones que éstos son previamente existentes. Aquello, fue comprobado por esta Superintendencia a través del análisis de imágenes satelitales históricas. Incluso, a partir del mismo análisis, se pudo comprobar que la zona en que se ubican las instalaciones

y/o edificaciones del proyecto (estacionamientos, oficinas, *pumptruck*), también se encontraba previamente intervenida por el proyecto “Autopista Nororiental”, del año 2008.

(vii) De acuerdo con la presentación de Outlife SpA, de fecha 25 de agosto de 2022, a la fecha, el permiso de edificación del centro del visitante se encontraba en tramitación. A mayor abundamiento, en su presentación adjuntó una copia de la solicitud de permiso de edificación N°202004418, de fecha 02 de julio de 2020, rechazada por la Ilustre Municipalidad de Colina con fecha 07 de mayo de 2021; y, una copia de la solicitud de permiso de edificación N°202112027, de fecha 15 de noviembre de 2021, actualmente en trámite. Con todo, el proyecto cuenta con Patente Comercial otorgada por la Ilustre Municipalidad de Colina, correspondiente al año 2022 (Folio N°15955040 y 15313279).

(viii) En su presentación de fecha 25 de agosto de 2022, Outlife SpA declaró que para la habilitación del parque no fue necesario realizar corta de árboles ni de bosque nativo, razón por la cual no requirió un Plan de Manejo.

(ix) El proyecto comenzó su ejecución material en noviembre del año 2018, en conformidad a lo declarado por Outlife SpA en su primera presentación. Como prueba de lo anterior, el contrato de construcción del “Parque *Outdoor Chamisero*”, fija en su cláusula segunda un plazo de ejecución de 120 días corridos a partir de la entrega de terrenos, la cual se realizó con fecha 05 de noviembre de 2018, según acta de entrega presentada por parte de Outlife SpA en el marco de la investigación.

(x) Asimismo, Outlife SpA informó que la construcción del parque finalizó el 30 de abril de 2019 y que el inicio de operación comenzó el 26 de junio del mismo año. Como medio de verificación del término de obras, adjuntó copia de la Factura Electrónica N°656, de fecha 31 de julio de 2019, de pago de retenciones del contrato de construcción celebrado entre El Chaisero Inmobiliaria S.A. a Outlife SpA.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

12° En cuanto al literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “*proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”.

13° En relación con la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, éste se emplaza en la Avenida Chamisero N°18800, comuna de Colina, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

14° Al respecto, cabe hacer presente que, a partir de la Resolución N°39, de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre del mismo año, se modificó el PRMS, promulgado por la Resolución N°20, del 06 de

octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial, con fecha 04 de noviembre del mismo año, en el sentido de incorporar al territorio de dicho Plan las comunas de Colina, Lampa y Til-Til.

15° En tal sentido, la ejecución material del proyecto comenzó con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación antedicha, razón por la que se concluye que la zona donde se emplaza corresponde, desde su concepción, a una zona evaluada estratégicamente.

16° Así las cosas, no se cumple con el requisito basal exigido por la tipología en análisis y, por tanto, ésta no resulta aplicable en la especie.

B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.1) del artículo 3° del RSEIA

17° En cuanto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

18° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Colina, dentro de la Región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP₁₀, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP_{2,5}, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

19° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

20° En tal sentido, el proyecto en análisis corresponde a uno destinado a equipamiento. En efecto, el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), indica que las obras de equipamiento son *“construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”*; y, a su vez, el artículo 2.1.33. de la OGUC distingue distintos tipos de equipamiento, entre ellos, los deportivos y de esparcimiento, aplicables a la especie.

21° Ahora, es necesario analizar si el proyecto cumple con alguna de las características exigidas por el literal h.1), a saber: *“h.1.1) que se emplace en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección de aguas servidas; h.1.2) que de lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) que se emplace en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulte la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulte la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”*.

22° En primer lugar, el proyecto no considera sistemas propios de producción y distribución de agua potable, así como tampoco de recolección de aguas servidas, por lo que no resulta aplicable el subliteral h.1.1).

23° En segundo lugar, el proyecto tampoco contempla la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, como se verifica en el plano kmz presentado por el titular en el marco de la investigación. En consecuencia, tampoco resulta aplicable la hipótesis contenida en el subliteral h.1.2) antes citado.

24° En tercer lugar, no resulta aplicable en la especie el subliteral h.1.3), en tanto el proyecto no supera las 7 hectáreas intervenidas, toda vez que los senderos se basan en intervenciones preexistentes; y las instalaciones del Centro Operativo y Acceso al Parque Outdoor son de aproximadamente 780 m², razón por la cual el resto de las obras de dicho sector no superan tal magnitud. Adicionalmente, no consulta la construcción de 300 o más viviendas.

25° Por último, no resulta aplicable el subliteral h.1.4) a la especie, en tanto el proyecto no consulta la construcción de edificios de uso público con capacidad para cinco mil o más personas (lo cual se presume de las dimensiones de sus instalaciones) y sólo considera 110 estacionamientos.

26° Por todas las consideraciones anteriores, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

27° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

28° El proyecto se emplaza parcialmente en un APE, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), como pudo verificarse a través de un análisis de imágenes satelitales. En efecto, únicamente los senderos del proyecto se ubican en dicha área.

29° Al respecto, el Oficio ORD. D.E. N°2020-9910-2647, de fecha 12 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, que tiene como antecedente directo el Dictamen N°E39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, indica que las áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N°10, de 2009, del mismo Ministerio, corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de aplicar el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

30° Con todo, reconoce que la aplicación del criterio anterior tiene una limitación temporal, a fin de no afectar situaciones jurídicas consolidadas,

siempre que concurren dos requisitos copulativos: que el proyecto se haya ejecutado al amparo de los permisos legalmente requeridos para ello; y, que su principio de ejecución haya ocurrido con anterioridad a la emisión del Dictamen N°E39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República.

31° En la especie, la excepción antedicha no resulta procedente, dado que, si bien el proyecto comenzó su ejecución material de forma previa al Dictamen antedicho, a la fecha de este no se encontraba debidamente autorizado. De aquello da cuenta el hecho de que, con fecha 25 de agosto de 2022, Outlife SpA se encontraba tramitando permisos de edificación de obras ya ejecutadas.

32° Por lo tanto, es procedente analizar la susceptibilidad de afectación del proyecto -específicamente, de los senderos- sobre el objeto de protección del APE en concordancia al Oficio ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”.

33° Se debe tener presente que el objeto de protección de la APE se desprende de su definición contenida en el artículo 8.3.1.1. del PRMS, a saber, “(...) *asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico*”. Por otra parte, el artículo antes citado añade que “*en estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación (...)*” (énfasis agregado). Así, se concluye que dentro del objeto de protección de las APE destacan su función para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico y la permanencia de los valores naturales.

34° Contrastado lo anterior con los alcances del proyecto, se concluye que la intervención no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE, en términos de envergadura, magnitud y duración, por lo siguientes motivos:

(i) En cuanto a envergadura, **los senderos se emplazan sobre un área que permite actividades de tipo recreacional y deportivo, con instalaciones y/o edificaciones mínimas**. Precisamente, el artículo 8.3.1.1. del PRMS indica que en las APE se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso, entre otros, a fines recreacionales y deportivos, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. En tal sentido el proyecto considera obras mínimas en la zona del APE -a saber, 4 miradores y senderos de *trekking* y bicicleta- que, en conjunto con aquellas que se encuentran fuera del APE, se condicen con los usos permitidos del área protegida. Por lo demás, los senderos se emplazan en huellas preexistentes, no generando nuevos efectos en el área.

(ii) En términos de magnitud, el proyecto considera senderos que abarcan 28,12 kilómetros aproximadamente. Sin embargo, éstos **se levantan sobre huellas preexistentes, no afectando el paisaje ni sus valores naturales**. Por otra parte, dentro de estos senderos se ubican 4 miradores, los cuales por sus dimensiones (9m², aproximadamente) tampoco resultan susceptibles de afectar el objeto de protección del APE.

(iii) Respecto a la duración, esta es de carácter permanente, en lo que se refiere a la fase de operación del proyecto. No obstante, sumados los

antecedentes anteriores, se considera que el proyecto no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE.

35° Al no afectar el objeto de protección del área sujeta a protección oficial, no resulta aplicable el literal p) al proyecto.

36° Cabe hacer presente que el análisis realizado considera únicamente el tránsito de bicicletas por los senderos habilitados para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, **en caso de que el proyecto cambie su caracterización y permita, por ejemplo, el tránsito de motocicletas u otros vehículos motorizados, deberá realizarse un nuevo análisis de susceptibilidad de afectación del objeto de protección del área colocada bajo protección oficial.**

D. **Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

37° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

38° En tal sentido, es necesario hacer presente que la Ley N°21.202 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”, fue publicada el 23 de enero del año 2020; por su parte, el Decreto Supremo N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Reglamento de la Ley N°21.202”, fue publicado el 24 de noviembre de 2020. En atención a lo anterior, no es procedente la aplicación de la tipología transcrita, puesto que la ejecución de los trabajos comenzó con anterioridad a la publicación de los cuerpos legales citados (año 2018).

39° Con todo, el humedal más cercano al proyecto - esto es, el Humedal Urbano “Los Trapenses”- se encuentra a 4 kilómetros de éste, no verificándose su alteración física o química, en razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras.

40° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología.

V. **CONCLUSIONES**

41° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

42° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

43° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de

la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

44° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 23 de julio de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 23 de julio de 2021, en contra del proyecto “Outlife Chamisero”, ubicado en Avenida Chamisero N°18800, comuna de Colina, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. **Lo anterior, especialmente en caso de que su actividad llegue a considerar no sólo el tránsito de bicicletas por los senderos habilitados para su desarrollo, sino también vehículos motorizados.**

TERCERO: SEÑALAR al denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación requerida en la denuncia ID 1161-XIII-2021.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Bruno Raglianti
BRUNO RAGLIANTI
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/JFC/ODLF/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: sergio.domeyko@yahoo.com.
- Outlife SpA. Correo electrónico: dpereira@outlife.cl y jpzegers@outlife.cl.
- El Chamisero Inmobiliaria S.A. Correo electrónico: rreyes@chamisero.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°9.450/2023.